



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante:	Leidy Carolina Arango Rengifo
Litis consortes por activa:	Sindy Martínez García y Herederos Indeterminados de Nora García Cantor
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación	760013105012201600457 01
Tema	Sustitución Pensional (N)
Subtemas	Determinar si: la accionante Leidy Carolina Arango Rengifo en calidad de compañera permanente y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria Sindy Martínez en calidad de hija mayor estudiante cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante Eleazar Martínez (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante** contra la **Sentencia No. 366 del 6 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Sindy Martínez García** de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 172

Antecedentes

Leidy Carolina Arango Rengifo presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sindy Martínez García**¹ y los herederos **indeterminados de la señora Nora García Cantor**², pretendiendo el **reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente** de **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.) a partir del 27 de septiembre de 2010, con sus **reajustes y mesadas de ley, intereses moratorios** y las costas procesales.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, la actora señala que, desde el año 2002, convivió en unión libre con el señor Eleazar Martínez. (q.e.p.d.). Que, Eleazar Martínez (q.e.p.d.) desde el año 1987 se encontraba pensionado por el ISS hoy Colpensiones.

¹ Vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa a través de auto interlocutorio No. 1506 del 11 de abril de 2019. (fl. 69 del expediente)

² Vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa a los herederos indeterminados de la señora Nora García Cantor a través de auto interlocutorio No. 2121 del 16 de mayo de 2019. (fl. 74 y 75 del expediente)

Sostuvo que, compartió techo, mesa y lecho con el señor Eleazar Martínez (q.e.p.d.) hasta el 27 de septiembre de 2010, fecha en la cual su compañero falleció.

Que, el 6 de mayo de 2016 a través de apoderado, elevó ante Colpensiones solicitud de sustitución pensional y la entidad mediante Resolución GNR 224832 del 29 de julio de 2016, notificada el 2 de agosto siguiente, la negó, manifestando que, no convivió con Eleazar Martínez (q.e.p.d.) durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se satisfacen los requisitos de Ley para hacerse derechos a la sustitución pensional, ya que la demandante no cumple con los requisitos de convivencia con el causante, por lo que queda sin fundamento legal lo pretendido. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada** y la de **Buena fe**.

Actuaciones Procesales

La apoderada Kenny Alejandra Haya Yague a través de escrito dirigido al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** manifestó que la señora Nora García Cantor, quien estaba vinculada como litis consorte necesario, falleció el 5 de mayo de 2002. (fl. 72, Registro Civil de Defunción fl. 73)

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** profirió auto interlocutorio No.

2121 del 16 de mayo de 2019 declarando la ilegalidad de todo lo actuado respecto de la señora Nora García Cantor, desde el auto interlocutorio No. 1506 del 11 de abril de 2019, inclusive solo en lo que respecta a su vinculación como litisconsorte por activa y las demás actuaciones que le sean conexas; vinculando como litis consortes de la parte activa a los herederos indeterminados de la señora Nora García Cantor; ordenando su emplazamiento, el cual debería surtirse en los términos del art. 108 del C.G.P.; designando como *curador ad litem* a uno de los abogados inscritos. (fls. 74 y 75)

Los herederos indeterminados de la señora Nora García Cantor (q.e.p.d.), a través de *curador ad litem* contestaron la demanda, solicitando respetuosamente a la señora Juez que se pronuncie sobre las mismas en el sentido que considere ajustado a derecho, de conformidad con el material probatorio allegado y solicitado en el proceso. en su defensa propuso la excepción de mérito: **Innominada o genérica.** (fls. 89 a 91)

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 366 del 6 de noviembre de 2019**; declarando probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación que propuso la demandada Colpensiones respecto de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora Leidy Carolina Arango Rengifo y, en consecuencia, absolviéndola de dichas pretensiones; declarando probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales que se hayan podido generar entre septiembre y diciembre del año 2010 a favor de la señora Sindy Martínez y la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de las mesadas pensionales que se reclamaron después de diciembre del año

2010; no otorgó costas en la instancia.

La *A quo* como sustento del fallo manifestó que, no se encuentra en discusión que el causante en vida se encontraba pensionado, por lo que la prestación en discusión es una sustitución pensional. Respecto de la accionante Leidy Carolina Arango Rengifo precisó que, ante el análisis completo de las pruebas las múltiples inconsistencias y vacíos que presentan en el sumario no pueden establecer la convivencia efectiva que exige la Ley e igualmente respecto de la litis por activa, ésta no acreditó los requisitos de Ley para ser beneficiaria de la prestación económica.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la parte **demandante apeló**, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y se sirva revisar el testimonio y las pruebas documentales que se allegaron dentro del proceso como las declaraciones extra juicio y los demás documentales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones de la integrada en calidad de litisconsorte por activa **Sindy Martínez**, tal como lo

ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. SL 689-2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta³.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **(i)** que el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 4673 de 1987 reconoció una pensión de vejez al señor **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.) que, al retiro de nómina equivalía a la suma de \$535.600 (fl. 15); **(ii)** que **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.) falleció el 27 de septiembre de 2010 (fl. 4); **(iii)** que Sindy Martínez García en calidad de hija y Leidy Carolina Arango Rengifo en calidad de compañera permanente se presentaron el 15 de junio de 2011 ante el ISS hoy Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad a través de la Resolución No. 189209 del 23 de julio de 2013 negó el reconocimiento de la prestación de la siguiente manera: a Sindy Martínez García por no acreditar el requisito de condición de estudiante y a Carolina Arango Rengifo por no cumplir con el requisito de convivencia, toda vez, que obran en el expediente declaraciones extra juicio de María Zuleima Banderas Gómez y María Bustamante de Lezcano, declarando que en los últimos 3 años al fallecimiento del señor Eleazar Martínez vivió con su hija Sindy Martínez García. (fls. 130 al 135); **(iv)** la actora **Leidy Carolina Arango Rengifo** y la integrada en calidad de

³ El grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos **mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables** de los trabajadores. Así mismo, se ha entendido como una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada.

litisconsorte necesaria por activa **Sindy Martínez García**, solicitaron nuevamente la prestación económica ante Colpensiones y la entidad a través de la Resolución GNR 72041 del 4 de marzo de 2014 respondió estarse a lo resuelto en las Resoluciones No. 04673 de 1987⁴; GNR 189209 de 2013; No. VAL-A97325 de 2012⁵. (fls. 127 al 129); **(v)** que **Leidy Carolina Arango Rengifo**, solicitó nuevamente la prestación ante Colpensiones el 6 de mayo de 2016 y la entidad a través de la Resolución GNR 224832 del 29 de julio siguiente, negó la prestación deprecada aduciendo que la solicitante no convivió con el causante durante cinco años anteriores al fallecimiento, por tanto no es procedente conceder la sustitución pensional. (fls. 15 y 16)

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: **(i)** la accionante **Leidy Carolina Arango Rengifo** en calidad de compañera permanente y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Sindy Martínez** en calidad de hija mayor estudiante, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.).

Análisis del Caso

En el *sub examine* no se encuentra en discusión que el causante en vida Eleazar Martínez estaba pensionado, teniendo presente que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 4673 de 1987 le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$535.600 (fl. 15)

⁴ La mencionada Resolución realizó el reconocimiento de la pensión de vejez al causante en vida.

⁵ La mencionada Resolución reconoció un auxilio funerario a la señora Myriam Martínez de Plaza (hija del causante)

Legislación y Jurisprudencia Aplicables

Así, para determinar la calidad de beneficiarias del derecho pensional de sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 27 de septiembre de 2010, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.) (fl. 4); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en el literal **(A)** En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**; a su vez, el literal **(C)** estipula Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el

literal **A)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “**no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” fue declarado exequible en la Sentencia de Constitucionalidad C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Lo anterior, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los derechohabientes de la prestación de sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobreviviente.

Respecto de la interpretación del literal (A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 que refiere a la diferenciación entre causantes afiliados y pensionados, la Honorable Corte Suprema de Justicia través las Sentencias SL 1730 de 2020 M.P. Jorge Luis Quirós Alemán y SL 4606 del 2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga puntualizaron que:

“[...] desde hace varios años venía sosteniendo, que en aquellos casos en donde se reclama la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de un afiliado en vigencia de la Ley 797/03, el tiempo de convivencia que la cónyuge supérstite o la compañera debían acreditar, era de cinco (5) años, sin hacer distinción alguna frente al deceso de un pensionado o afiliado, acudiendo para ello a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la mencionada normativa; no obstante, la Corporación en un nuevo análisis sobre este puntal aspecto, en la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se precisó el criterio en el sentido de que «la convivencia mínima de cinco (5) [...] solo es exigible en caso de muerte del pensionado», para lo cual hizo un examen respecto de las providencias de la Corte Constitucional C-1035-2008, en la que se define el contenido constitucional del derecho a la pensión de sobrevivientes, y C-1094-2003, que se ocupó del estudio

de la constitucionalidad de la referida norma [...]"

Lo anterior, permite dilucidar que la exegesis del literal A) del art. 13 de la Ley 797 del 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, no deja lugar a dudas que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años hace referencia de manera específica a la sustitución pensional, esto es, la que se causa por muerte del pensionado por lo que otorgarle una lectura distinta -comportaría la variación de su sentido y alcance toda vez que no puede desconocerse tal distinción. -

Igualmente, la Corte expresó que, dicha distinción que la Ley le dio a la calidad de afiliado o pensionado conlleva una legítima finalidad que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, como es la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece independientemente de los vínculos naturales o jurídicos sobre los cuales está construida.

De otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. Al respecto las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018, SL 7299-2015 y SL 3938 del 2020.

Ahora, respecto del literal (C) del art. 47 de la Ley 100 de 1993 mod. por el art. 13 de la Ley 797 del 2003 que establece la condición de beneficiarios de los hijos citada anteriormente, la Honorable Corte Suprema de Justicia a

través de la Sentencia con rad. 29526 del 2 de agosto de 2007 M.P. Luis Javier Osorio López ha sostenido:

"Del texto de la norma transcrita, se desprende que comprende tres grupos de descendientes: a) Los hijos menores de 18 años, b) Los hijos entre 18 y 25 años que estén incapacitados para trabajar por motivo de estudios, y c) Los hijos inválidos; respecto de los cuales, únicamente se exige el requisito de la dependencia económica frente a los dos últimos contingentes; lo cual como lo pone de presente la censura, tiene su lógica, dado que en relación con los hijos menores de edad, los padres ostentan la patria potestad y por ende tienen el deber y la obligación legal de velar por su sostenimiento o manutención, lo que por sí solo los hace dependientes económicamente."

De lo anterior se deduce que, la dependencia económica exigida a los hijos del afiliado o pensionado fallecido entre los 18 y 25 años incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, no se presume, sino que la misma debe ser acreditada en el juicio por quien tiene tal condición.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normatividad y Jurisprudencia decantada con anterioridad, la accionante **Leidy Carolina Arango Rengifo** en calidad de compañera permanente debe acreditar la convivencia con el pensionado causante en vida **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.) durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de éste.

A su vez, de acuerdo con la normatividad y Jurisprudencia mencionada con anterioridad, la joven **Sindy Martínez García** debe acreditar la condición de hija del causante e igualmente el requisito de estudiante.

La Sala procederá, en primer término, a analizar la condición de beneficiaria de **Leidy Carolina Arango Rengifo** y con posterioridad se

analizará respecto de la joven integrada en calidad de litisconsorte por activa **Sindy Martínez García**.

La accionante allegó al presente proceso, pruebas documentales relacionadas a declaraciones extraprocerales que serán descritas a continuación.

Visible a fl. 2 del expediente se observa que, el 5 de octubre de 2007, comparecieron **Eleazar Martínez** y **Leidy Carolina Arango Rengifo** ante la Notaria Única Santander de Quilichao Cauca, quienes manifestaron que, conviven en unión marital de hecho y bajo el mismo techo desde hace **cinco años**, que su compañera tiene una hija de nombre Paula Andrea Hurtado Arango (menor de edad), que tanto Leidy Carolina como su hija dependen de los ingresos económicos de Eleazar no reciben Salario ni pensión ni recompensa alguna particular o del Estado y no se encuentran afiliadas a ninguna EPS.

Visible a fl. 3 del expediente se observa que, el 22 de diciembre de 2009 comparecieron **Eleazar Martínez** y **Leidy Carolina Arango Rengifo** ante la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, manifestando que, conviven en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace siete años, que su compañera depende de los ingresos laborales en todos los aspectos de Eleazar Martínez que no recibe salario ni pensión alguna de ninguna entidad particular o del Estado y no se encuentra afiliada a ninguna E.P.S.

Visible a fl. 8 del expediente se observa que, el 21 de abril de 2016, compareció **Leidy Carolina Arango Rengifo** ante la notaria de Santander de Quilichao, manifestando que, convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente desde el año 2002 hasta el año

2010_con el señor Eleazar Martínez quien falleció por muerte natural el 27 de septiembre de 2010, que compartieron techo, mesa y lecho durante ocho años hasta la fecha de su fallecimiento, adujo que de la unión no procrearon hijos en común, afirmó que no devenga sueldo no tiene otros ingresos, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública, ni privada, ni del Estado, dependía económicamente en todos los aspectos de los ingresos económicos de su compañero permanente el señor ya fallecido Eleazar Martínez, quien era pensionado ante la entidad del Seguro Social actualmente Colpensiones, por tal conocimiento declara y le consta que no existen más personas con igual o mayor derecho para reclamar la pensión de su compañero permanente el señor ya fallecido antes mencionado que ella como compañera permanente quien sería también beneficiaria del incremento pensional del 14% sobre su mesada pensional.

Visible a fl. 9 del expediente, se observa que, **Ana María Vidal** el 21 de abril de 2016 compareció ante la Notaria única de Santander de Quilichao afirmando que, vive en la Cra. 18 A No. 3-31 barrio Morales Duque, que conocía de vista, trato y comunicación desde el año 2000 hasta el año 2010 al señor Eleazar Martínez quien falleció por muerte natural el 27 de septiembre de 2010, quien convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente desde el año 2002 hasta el año 2010, con la señora Leidy Carolina Arango Rengifo, compartiendo techo, lecho y mesa durante ocho años hasta la fecha de su fallecimiento, que de la unión no procrearon hijos en común, que Leidy Carolina Arango Rengifo no devenga sueldo, no tiene otros ingresos, no recibe subsidio, ni pensión de ninguna entidad pública, ni privada ni del Estado, dependía económicamente en todos los aspectos de los ingresos económicos de su compañero permanente fallecido Eleazar Martínez, quien era pensionado

ante la entidad seguro social actualmente Colpensiones, por tal conocimiento declara y le consta que no existen personas con igual o mayor derecho, para reclamar la pensión del señor fallecido antes mencionado, que su compañera permanente la señora Leidy Carolina Arango Rengifo, también es beneficiaria del incremento pensional del 14% sobre su mesada pensional.

Visible a fl. 10 del expediente, se observa que, **José Elías Yule Rivera** el 21 de abril de 2016, compareció ante la Notaria Única de Santander de Quilichao, manifestó que conoce de vista, trato y comunicación desde el año 2002 hasta el año 2010 al señor Eleazar Martínez, quien falleció por muerte natural el 27 de septiembre de 2010, quien convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente desde el año 2002 hasta el año 2010 con la señora Leidy Carolina Arango Rengifo compartiendo techo, lecho y mesa durante ocho años hasta la fecha de su fallecimiento manifestó que de esa unión no procrearon hijos en común, declaró que la señora Leidy Carolina Arango Rengifo, no devenga sueldo, no tiene otros ingresos, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública, ni privada ni del Estado, dependía económicamente en todos los aspectos de los ingresos económicos de su compañero permanente el señor ya fallecido Eleazar Martínez, quien era pensionado ante la entidad del Seguro Social actualmente Colpensiones, por tal conocimiento declaró y le consta que no existen más personas con igual o mayor derecho para reclamar la pensión del señor ya fallecido antes mencionado que su compañera permanente la señora Leidy Carolina Arango Rengifo, quien sería beneficiaria del incremento pensional del 14% sobre su mesada pensional.

Visible a fl. 11 del expediente obra copia en blanco y negro de carné del

Sistema General de Seguridad Social en Salud en el que consta que Eleazar Martínez (q.e.p.d.) en calidad de cotizante, tiene como beneficiaria a Leidy Carolina Arango Rengifo, fecha de afiliación 30 de julio de 2004.

Se escuchó el interrogatorio de parte a la accionante **Leidy Carolina Arango Rengifo** y el testimonio de **Ana María Vidal**.

Leidy Carolina Arango Rengifo, en relación a sus circunstancias personales adujo que, tiene 46 años, que estudió hasta séptimo, que, conoció al señor Eleazar Martínez, quien falleció el 27 de septiembre de 2010, como consecuencia de una falla en el marcapasos en la ciudad de Cali, que no se acuerda en qué hospital, que sus honras fúnebres se realizaron en Roso Valle, que la convivencia con el señor Eleazar Martínez se llevó a cabo en la casa residenciada en Morales Duque, Santander de Quilichao en la CRA. 18 A 03 – 48, que la convivencia con el causante siempre fue en esa dirección, que convivió con el señor Eleazar Martínez desde el 2002 hasta el 2010 data en que falleció, que desde mucho antes le estaba fallando el corazón y, que siempre estuvo con el señor Eleazar cuidándolo.

Respecto a la pregunta por qué la señora Sindy Martínez adujo que cuidó durante el último año de vida al señor Eleazar Martínez, manifestó que no sabe porque lo diría, que conoció al señor Eleazar Martínez porque siempre vivieron cerca y el siempre sacaba un banquito, se sentaba ahí y empezaron a conversar y todo y ahí se dio la relación, que fueron pareja 1 año antes de empezar a convivir aproximadamente en el año 2001, que el primer lugar donde se fueron a vivir juntos fue por la plaza de Toros, en Santander de Quilichao, durante un mes y luego se fueron a vivir al barrio Morales Duque, que su mamá le dio un cuarto y vivían Eleazar, ella, su hija,

su mamá y sus hermanas, que Sindy Martínez vivía en Cali para la época de la muerte del causante, que su relación con Sindy Martínez era “...no muy cercana...”, ya que solo iba a principios de mes, se quedaba uno o dos días, y se iba.

Que su relación con Mary era bien, que no conoció a María Zuleima Banderas, ni a Mariana Bustamante de Lizcano, que durante el tiempo que convivió con el causante, Sindy no convivió con la pareja conformada por ella y Eleazar, que Sindy mientras estaba en Cali vivía con el marido y la hija de ella llamada María Fernanda.

Que la señora Sindy no se encontraba estudiando porque cuando murió el papá, Sindy estaba embarazada de la segunda niña, ante la pregunta - ¿Sindy estudió en la Universidad del Valle hasta diciembre del año 2010?- adujo que no sabía, que ella se dedicaba al hogar durante el tiempo que convivió con Eleazar, que su hija cuando vivía con el señor Eleazar tenía un año, que se alejó del papá de la niña porque prácticamente él la dejó cuando estaba en embarazo, que desde el 2002 hasta el año 2010 ella y Eleazar no se separaron, que Eleazar nunca llegó a vivir en la casa de Sindy, que la relación entre Sindy y Eleazar era normal, que conocía a otros miembros de la familia, que reclamó por primera vez la pensión y no le contestaron.

Ana María Vidal, en relación a sus circunstancias personales adujo que, tiene 60 años cumplidos, que estudio hasta quinto de primaria.

Que distinguió durante muchos años a Eleazar Martínez desde el año 2000, que lo conoció porque vivía en seguida de la Casa de él, en el barrio Morales Duque, que Eleazar falleció en el año 2010, que la circunstancia

de la muerte del señor Eleazar fue porque tenía un marcapasos, que el señor Eleazar Cuando murió se encontraba en la CASA, en Santander, que el señor Eleazar cuando falleció vivía en la plaza de toros con Leidy, que la pareja no convivieron en ninguna otra parte aparte de la plaza de toros – un barrio diferente a Morales Duque-, que visitaba muy poco a la pareja conformada por Leidy y Eleazar, adujo que la señora Leidy “...mantenía ahí porque como era tan viejito y mantenía enfermo...”, que fue al funeral del señor Eleazar que se realizó el ROSO Valle y no en Santander, porque de allá era la familia, que Leidy se encargó del funeral, que a veces iba a visitar a la casa de Leidy junto a la mamá de Leidy debido a que vivían cerca.

Que, Eleazar y Leidy no vivieron en la casa de la mamá de Leidy, que la casa en donde los visitaba en la plaza de toros era una casa pequeña de dos cuartos una salita, que la relación entre Eleazar Martínez y Leidy Carolina se llevaban muy bien, que la señora Leidy Carolina Arango dependía económicamente de Eleazar, que sabe que el señor Eleazar Martínez era pensionado, pero no sabe por parte de que entidad.

Aunado a lo anterior, para la Sala resulta pertinente traer a colación la declaración extra proceso rendida por María Zuleima Banderas Gómez y Mariana Bustamante de Lizcano, el 20 de octubre de 2010 ante la Notaria Única de Santander de Quilichao, quienes manifestaron al unísono que, conocieron de vista, trato y comunicación, por espacio de 15 y 18 años al extinto señor Eleazar Martínez quien residía en la Cra. 18ª No. 3-34 Barrio Morales Duque, Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, también saben y le consta que el señor Eleazar Martínez era el padre de la joven Sindy Martínez García, quien convivió con él hasta el día de su fallecimiento 27 de septiembre de 2010, también saben y les consta que

Sindy Martínez García dependía de los ingresos económicos de su padre, que el percibía como pensionado del Seguro Social, también saben y les consta que el señor Eleazar Martínez los últimos tres años vivió con su hija antes mencionada y no tuvo compañera permanente. (fl. 118)

En ese orden de ideas, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales se tiene que éstas presentan fuertes inconsistencias teniendo presente que, en las declaraciones extraprocesales rendidas visibles a fls. 8, 9 y 10 del expediente los declarantes **Leidy Carolina Arango Rengifo, Ana María Vidal y José Elías Yule Rivera** manifestaron que la accionante percibía el incremento pensional del 14% por persona a cargo, afirmación que no se encuentra acreditada en el expediente.

A su vez, la accionante Leidy Carolina Arango Rengifo durante el interrogatorio de parte adujo que, convivió con el causante en vida Eleazar Martínez (q.e.p.d.) en casa de su madre, y la testigo Ana María Vidal afirmó que iba a visitar junto a la madre de la accionante a la casa de la actora Leidy Arango y Eleazar Martínez (q.e.p.d.), e igualmente que la pareja conformada por Leidy y Eleazar siempre vivieron en el barrio plaza de Toros, cuando la accionante hizo énfasis en que vivieron en el barrio Morales Duque Santander de Quilichao en la CRA. 18 A 03 – 48, afirmaciones que resultan incongruentes.

En la declaración extraprocesal que rindió Ana María Vidal, afirmó que el causante Eleazar Martínez (q.e.p.d.) era pensionado y la entidad que le reconoció la prestación era el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, sin embargo, en la declaración rendida durante la audiencia no sabe qué entidad fue la que reconoció la prestación al causante en vida Eleazar Martínez. (q.e.p.q.)

En ese orden de ideas, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente, se tiene que, la accionante **Leidy Carolina Rengifo** en calidad de compañera permanente no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada teniendo presente que no logró acreditar la convivencia con el causante **Eleazar Martínez (q.e.p.d.)** durante los cinco años anteriores al fallecimiento de éste tal y como lo establece la Jurisprudencia y normatividad reseñadas con anterioridad.

En conclusión, el recurso de apelación presentado por la parte demandante **Leidy Carolina Arango Rengifo** no sale avante.

Ahora, la Sala procederá a analizar si de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente la joven **Sindy Martínez García** acredita la condición de hija y estudiante dependiente del causante en vida **Eleazar Martínez**. (q.e.p.d.)

Visible a fl. 117 del expediente se encuentra Registro Civil de Nacimiento de la Joven Sindy Martínez García en el que consta que, nació el 20 de junio de 1988 en Santander - Cauca y sus ascendentes son Nora García Cantor y Eleazar Martínez (q.e.p.d.)

Visible a fl. 118 del expediente se encuentra declaración extra juicio que fue reseñada con anterioridad.

Visible a fl. 122 se encuentra copia en blanco y negro de certificación del 7 de octubre de 2010 realizada por la Universidad del Valle, Secretaria

Académica de la Universidad del Valle Sede Norte del Cauca, en la que consta que, la señorita Sindy Martínez García, se encuentra matriculada en la institución como alumna regular del programa académico contaduría pública durante el periodo Agosto-diciembre de 2010, con una intensidad de veintiuna horas semanales.

En ese orden de ideas, la joven Sindy Martínez García integrada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, acreditó que es la hija del señor Eleazar Martínez (q.e.d.p); se tiene que, a la fecha del fallecimiento del causante esto es, 27 de septiembre de 2010, la joven tenía 22 años, 3 meses y 7 días de edad, en ese orden, debía acreditar la condición de estudiante lo cual en el presente proceso no resulta suficientemente probado pese al anexo de la certificación expedido por la Universidad del Valle teniendo presente que, de esa data en adelante no existe probanza sobre tal calidad, en ese orden no resulta procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del causante Eleazar Martínez (q.e.p.d)

En conclusión, la accionante **Leidy Carolina Arango Rengifo** en calidad de compañera permanente no acreditó los cinco años de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante **Eleazar Martínez** (q.e.p.d.); por lo tanto, no es beneficiaria de la prestación de sustitución pensional deprecada por lo que, no sale avante el recurso de apelación interpuesto; Igualmente, de acuerdo al grado jurisdiccional de consulta a favor de la joven integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Sindy Martínez García**, no resulta procedente el reconocimiento de la sustitución pensional al no haber acreditado la condición de estudiante.

Como quiera que el recurso interpuesto por la accionante **Leidy Carolina Arango Rengifo** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **accionante Leidy Carolina Rengifo** la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000) a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE en su integridad la Sentencia Apelada y Consultada **No. 366 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENÁSE en COSTAS en esta instancia a cargo de **Leidy Carolina Arango Rengifo**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **Leidy Carolina Arango Rengifo** la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000), a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

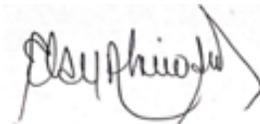
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada